REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cuatro de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00088 00

I. Realizado un nuevo estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda de que trata el canon 97 del C. G. del P., se hace imperioso inadmitirla por segunda vez, a fin de que se subsane el requisito que a continuación se detalla:

Se excluirá el hecho segundo del escrito rector, toda vez que, se repite, el debate acerca de la relación de bienes y deudas que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial no es objeto de debate en esta causa verbal declarativa, so pena por no tener contestada la demanda.

II. En lo tocante con la manifestación allegada por la Dra. SANDRA COLORADO GARCÍA, apoderada judicial de la demandante, se le hace saber, que si bien los términos judiciales se restablecieron el 20 de septiembre de 2023, también lo es que la providencia que inadmitió primigeniamente la contestación de demanda fue notificada por estados el 25 de septiembre siguiente, por tanto, la subsanación fue allegada dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por VANESA MARÍA ORTIZ HERRERA en contra de JUAN CAMILO ARENAS MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece su contestación, so pena de tener por no respondida la demanda, artículo 90 y 97 del C. G. del P.

TERCERO: PRECISAR a la apoderada judicial demandante que la contestación de la demanda, conforme a lo razonado, se hizo dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e109d9ae679156a08ae9eaf329ef3ac8b06bb04fe510285033cfc3c76c192**
Documento generado en 04/10/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica